

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jesús Leonel Mora Gutiérrez
Radicación: 760013103007 2021 00278 00

Por Auto Interlocutorio No. 1137 del 5 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo contra **Jesús Leonel Mora Gutiérrez** y a favor de **Bancolombia S.A.**, correspondiente al capital e intereses moratorios incorporados en el Pagaré No. 7410093512, aportado con la demanda para el cobro coercitivo.

El 31 de enero del presente año el apoderado de la parte actora presentó constancia de notificación personal electrónica (art. 8. D.L. 806/2020) del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos al demandado **Jesús Leonel Mora Gutiérrez** mediante remisión al correo electrónico leonelmora12@hotmail.com. En lo que respecta a la trazabilidad del mensaje de datos, adjuntó certificación expedida por la empresa de mensajería electrónica Domina Entrega Total S.A.S. con el resumen de ID Mensaje No. 38866 que fue enviado al destinatario del correo el 8 de diciembre de 2021, con acuse de recibo el 9 de ese mismo mes y año.

Por lo anterior, la notificación personal de esta demanda se entiende realizada a la parte pasiva el 10 de diciembre de 2022, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos contentivo del auto de mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Agotado el término de diez días para contestar la demanda ejecutiva estipulado en el artículo 442 del C.G.P., iniciado el 13 de diciembre de 2022 y vencido el 18 de enero de 2022, el ejecutado no propuso excepciones de mérito.

Ahora bien, dentro del control de legalidad oficioso el juez de conocimiento se analiza nuevamente los requisitos formales y sustanciales del pagaré referido al inicio del presente auto, advirtiendo que este reúne las exigencias dadas por el artículo 621 y 709 del C. Co. y el artículo 422 del C.G.P. prestando mérito ejecutivo, al contener obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

En ese orden de ideas, al no existir ningún vicio que afecte el procedimiento de la ejecución, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad de las partes, demanda en forma y legitimidad tanto por activa como por pasiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra **Jesús Leonel Mora Gutiérrez** y a favor de **Bancolombia S.A.**, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1137 del 5 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo normado por el artículo 365 *ibidem*, en la liquidación de las costas inclúyase la suma de \$2.800.000 como agencias en derecho.

CUARTO. Por secretaria, envíese el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN de esta ciudad para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e8e4127f18ef95a6b853c93dab9beb3fe3d414d5ee472d2b0b90054f519cf9**

Documento generado en 10/02/2022 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>